



## SEÑOR/A JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR

### I. Identificación de los accionantes.

Ab. Klerly Geovany Escobar Pérez, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201220787, en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, según consta en la Acción de Personal Nro. 2082-2019, del 22 de julio de 2019, y Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda, Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, según consta en la Acción de Personal N° 0428-2016, de fecha 05 de abril de 2016, legitimados activos para interponer Garantías Jurisdiccionales, conforme lo dispone el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y los artículos 29, literal f) 52 y 53, de la Resolución Nro. 056-DPE-CGAJ-2017, de la Defensoría del Pueblo, ante usted comparecemos y presentamos la siguiente Acción de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución de la República, el 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### II. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

#### 2.1. Fundamentos de Hecho.

1. Mediante oficio Nro. DPE-DPB-2019-0164-O, del 21 de noviembre de 2019, dirigido al señor Dr. Herbart Stalyn Carrasco Valarezo, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Bolívar, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, atendiendo la petición del señor Jinsop Geovanny Naranjo Gaibor, realizó una solicitud de acceso a la información pública, sobre la ubicación de una antena de telecomunicación en la parroquia de Balsapamba, a efectos de que se proporcionen copias certificadas de la siguiente documentación:
  - a) Certificado de intersección;
  - b) Ficha ambiental;
  - c) Descripción detallada de la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica fija;
  - d) Descripción detallada del área de influencia;
  - e) Descripción de las medidas ambientales de aplicación específica de cada proyecto;
  - f) Información a la comunidad de la ficha ambiental, y Plan de Manejo Ambiental;
  - g) Autorización del uso de frecuencias del ente gubernamental competente;
  - h) Permiso de uso de suelo otorgado por el Municipio de San Miguel de Bolívar donde se detalle la planimetría del lugar para su colocación;
  - i) Firmas de la Socialización con la comunidad por parte de la empresa constructora;
  - j) LATAN TOWERS EC. SA antes y después de la construcción del proyecto en mención;

- k) Las coordenadas Geográficas de la ubicación exacta de donde fue autorizado la construcción de dicha antena por la entidad competente.
2. La solicitud ibídem fue ingresada en la Secretaría General del GAD Municipal de San Miguel de Bolívar, el 22 de noviembre de 2019, sin que hasta la presente fecha la institución pública haya dado respuesta a la misma, dentro del plazo legal establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP, configurándose una denegación tácita.

## 2.2 . Fundamentos de Derecho

3. Conforme lo prescribe el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, las y los ecuatorianos tenemos derechos a *"Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información."*; este derecho fundamental al igual que los demás, constituyen la piedra angular en la verdadera consolidación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues la Constitución del 2008, garantista y de aplicación progresiva en materia de derechos, consagra al derecho a acceder a información pública como un derecho singularizado, con estructura y componentes propios, separándose del hilo histórico que anteriormente lo consideraba como parte del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento.
4. Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, también contemplan expresamente el derecho a acceder a información como un componente del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 prescribe: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*
5. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 establece: *"Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*
6. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública consagra:  
  
*Artículo 1.- "Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado."*  
  
*Artículo 22.- "El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional."*
7. La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe:



*"Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. [...]"*

### **III. Señalamiento de la autoridad que denegó la información.**

8. La presente Acción de Acceso a la Información Pública, se la dirige en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar, representado por el señor Dr. Herbart Stalyn Carrasco Valarezo, en su calidad de Alcalde del mismo.

### **IV. Pretensión jurídica de la presente demanda.**

9. Señor/a Juez/a, sírvase aceptar la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública y declarar la vulneración del derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas.
10. Como medida de reparación integral, en sentencia se servirá disponer al señor Dr. Herbart Stalyn Carrasco Valarezo, en su calidad de Alcalde del GAD San Miguel de Bolívar, proceda con la entrega inmediata de la información solicitada por la Delegación provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, que se detalla en los literales del numeral uno de los fundamentos de hecho de la presente demanda.
11. Las garantías de que el hecho no se repita.

### **V. Notificaciones.**

12. Al accionado señor Dr. Herbart Stalyn Carrasco Valarezo, en su calidad de Alcalde del GAD San Miguel de Bolívar, se le notificará en las oficinas del GAD Municipal de San Miguel, ubicadas en la calle Bolívar, entre Guayas y Pichincha, frente al parque Central.
13. A la Procuraduría del Estado se le notificará con el contenido de esta demanda por intermedio del señor Director Regional de Chimborazo, con sede en la ciudad de Riobamba, a través de los medios más eficaces conforme lo determina artículo 86 numeral 2 letra d) de Constitución, y el artículo 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al teléfono 2947333 y correo electrónico: [jmera@pge.gob.ec](mailto:jmera@pge.gob.ec).
14. Notificaciones que le correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en los casilleros electrónicos Nro. 02202010001 y [casillerodpbolivar@dpe.gob.ec](mailto:casillerodpbolivar@dpe.gob.ec).

### **VII. Declaración.**

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos bajo juramento no haber

Tros (3) srr c

interpuesto otra Acción de Acceso a la Información Pública por este mismo hecho, ni con la misma pretensión.

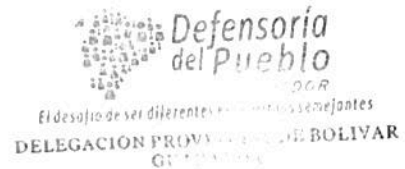
### VIII. Elementos probatorios y documentos habilitantes.

Se adjunta a la presente demanda:

- a. Copia certificada del oficio Nro. DPE-DPB-2019-0164-O, del 21 de noviembre de 2019.
- b. Copias certificadas de las Acciones de personal, copias de cédulas de ciudadanía y credenciales del Foro de Abogados del Ab. Klery Geovany Escobar Pérez y Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda.

Por ser Constitucional, sírvase proveer.

Por la Defensoría del Pueblo;



  
Ab. Klery Geovany Escobar Pérez  
Delegado Provincial de Bolívar

  
Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda  
Espec. de Derechos Humanos y Naturaleza 1